

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
VII DIRECCIÓN REGIONAL TALCA  
UNIDAD DE LINARES  
77322453095**

**JUAN CARLOS PENA BARROS**

**JACARANDA #11 LINARES  
RESTAURANTE**

**Resuelve Petición Administrativa de fecha 15.06.2022  
mediante la cual solicita acogerse al régimen de  
tributación simplificada presentada por contribuyente  
JUAN CARLOS PEÑA BARROS, RUT [REDACTED]**

**TALCA, 13/07/2022**

**RES. EX. N° 77322114945 /**

**VISTOS:** 1° Lo dispuesto en los artículos 6° letra B, N°5 inciso primero del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el D.F.L. N°7 de Hacienda de 30 de septiembre de 1980; los artículos 1, 2, 3, 29 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N°825 de 1974; y, la resolución N°36 de fecha 07 de enero de 1977, modificada por la Resolución 1784 de fecha del 19 de diciembre de 1977, que establece requisitos para acogerse al sistema de tributación simplificada.

2° Que, el contribuyente JUAN CARLOS PEÑA BARROS, RUT [REDACTED] se encuentra domiciliado en calle Jacarandá N°11, Linares, Región del Maule.

**CONSIDERANDO:** 1° Que, con fecha 15.06.2022, el contribuyente JUAN CARLOS PEÑA BARROS, RUT 7.224.969-0, presenta solicitud folio 77322453095 para acogerse al régimen de tributación simplificada establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2° Que, el contribuyente JUAN CARLOS PEÑA BARROS, RUT [REDACTED] señala en su petición que solicita sistema de Tributación Simplificada de IVA.

3° Que, el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N°825 de 1974, dispone lo siguiente:

"Los pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pagarán el impuesto de este Título sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por decreto supremo por grupos de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de operaciones".

4° Que, la resolución N°36 de fecha 07 de enero de 1977, modificada por la Resolución 1784 de fecha del 19 de diciembre de 1977, que establece requisitos para acogerse al sistema de tributación simplificada, dispone, lo siguiente:

"1°) Podrán acogerse al sistema de tributación simplificada, contemplado en el párrafo 7° del título II del Decreto Ley N° 825, según texto fijado por el artículo primero del decreto ley N°1.606, de 1976, los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, que vendan o presten servicios al público consumidor y cuyo monto promedio de ventas o servicios mensuales totales, excluido el impuesto al valor agregado, correspondientes al periodo de doce meses inmediatamente anteriores al mes en que debe efectuarse la declaración para acogerse al régimen simplificado, no hayan excedido de 20 Unidades Tributarias Mensuales promedio de ese mismo periodo.

No podrán acogerse a este régimen los referidos contribuyentes que sean personas jurídicas, ni los que se encuentren afectos a los impuestos especiales establecidos en el título III del Decreto Ley N° 825."

5° Que, conforme se ha venido expresando, la resolución N°36 de fecha 07 de enero de 1977, modificada por la Resolución 1784 de fecha del 19 de diciembre de 1977, que establece requisitos para acogerse al sistema de tributación simplificada, prescribe, los siguientes requisitos:

- a) El solicitante no puede ser persona jurídica.
- b) Las ventas o servicios deben efectuarse al público consumidor.
- a) El monto promedio de ventas netas o servicios mensuales del período de 12 meses, inmediatamente anterior al mes en que se efectúe la declaración para acogerse al sistema, no debe exceder las 20 UTM promedio del período.
- b) No deben encontrarse afectos a los impuestos especiales a las ventas establecidos en el Título III del DL 825/74. (Impuestos Adicionales, por ejemplo, joyas, bebidas alcohólicas, analcohólicas, productos suntuarios).

6° Que, conforme a la información con que cuenta este Servicio de las ventas de los últimos 12 periodos del contribuyente JUAN CARLOS PEÑA BARROS, se establece un promedio de ventas netas por la suma de \$ 372.278.

7° Que, el monto de 20 Unidades Tributarias Mensuales promedio del periodo comprendido entre el periodo de Junio 2021 a Mayo 2022 asciende a \$ 1.088.307, por lo cual, el promedio de ventas netas, determinadas en la suma de \$310.232 equivalente a 5,76 UTM, cumple con la condición a Junio 2022.

8° Que, de acuerdo a lo establecido, se cumplen los requisitos exigidos por la resolución N°36 de fecha 07 de enero de 1977, modificada por la Resolución 1784 de fecha del 19 de diciembre de 1977, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N°825 de 1974.

9° Que, el número 5 del artículo 6 letra B del Código Tributario, faculta a los Directores Regionales para Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan.

Que, con el mérito de los antecedentes examinados, y las razones expresadas precedentemente, según lo indicado en los considerandos de la presente Resolución,

**SE RESUELVE:** 1° HA LUGAR A LO SOLICITADO, fijese el Débito Fiscal de Don JUAN CARLOS PEÑA BARROS, RUT [REDACTED] en una cuota fija de 2 U.T.M mensuales., que corresponde a la Categoría C, que declarará y pagará de acuerdo a lo señalado en el N°4.3, de la Resolución Ex. N°2301, del 07 de octubre de 1986, por su negocio de Restaurante.

2 El Sistema de Tributación Simplificada de I.V.A., exige de la obligación de otorgar Boletas de Ventas y Servicios respecto solamente del público consumidor a Don JUAN CARLOS PEÑA BARROS, RUT 7.224.969-0, a contar del 01.07.2022.

3° Esta Resolución se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que han permitido acceder a lo solicitado y siempre que el contribuyente cumpla con los requisitos y exigencias señaladas en la Resolución Ex. N°2301 de 1986, los que para fines de su conocimiento se insertan a continuación:

- a) Llevar un Libro de Ventas Diarias, donde registre las Ventas y/o Servicios reales que efectúe;
- b) Llevar un Libro de Compras, donde registre las adquisiciones y/o servicios reales recibidos que dan derecho a Crédito Fiscal. Puede también llevar un solo Libro para el registro de las operaciones señaladas en a) y b);
- c) Conservar la documentación que haya dado derecho a Crédito Fiscal en cada periodo respectivo;
- d) Mantener a la vista del público, en lugar destacado, la Resolución dictada por el Servicio, que lo exime de la obligación de emitir boletas, por encontrarse acogido a la Resolución N°36 de 1977.
- e) Declarar y Pagar el I.V.A., resultante de rebajar del Débito Fiscal Fijo Mensual, el crédito Fiscal correspondiente, entre los días 1° al 12 de los meses de ABRIL, JULIO, OCTUBRE del año pertinente, y ENERO del año siguiente, que correspondan a los trimestres de ENERO A MARZO, ABRIL A JUNIO, JULIO A SEPTIEMBRE Y OCTUBRE A DICIEMBRE, respectivamente.

De acuerdo a lo establecido mediante Res.Ex. SII N° 61 de 2017, a contar del 01 de Agosto de 2017 el Registro de Compras y Ventas (RCV) reemplaza la obligación de llevar el Libro de Compras y Ventas, como también de enviar la Información Electrónica de Compras y Ventas para los contribuyentes que están autorizados como emisores electrónicos.

Así mismo, estarán eximidos de llevar el Libro de Compras y Ventas los contribuyentes no sujetos al sistema de facturación electrónica, o que emitan otro tipo de documentos tributarios electrónicos que no requieren ser enviados al Servicio de Impuestos Internos, tales como boletas, vouchers u otros, siempre que la información relativa a sus ventas y prestaciones de servicios, la complementen en el Registro de Ventas informando los Resúmenes correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y exigencias señaladas precedentemente, producirá la caducidad de esta autorización y la aplicación de las sanciones que fueran precedentes.

Del mismo modo debe tenerse presente que la Cuota Fija mensual establecida en la presente Resolución, deberá modificarse en la forma que se indica, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las ventas promedio respecto del año sean superiores a las que correspondan al tramo que les sirvió de base para determinar el crédito Fiscal Fijo.
- b) Cuando sea declarado en un período de 12 meses de actividades, como promedio una suma superior de Crédito Fiscal respecto del Débito Fiscal fijado.

En ambos casos deberá declararse como Débito Fiscal fijo el monto correspondiente a la nueva clasificación que le sea aplicable de acuerdo a la escala fijada por el Decreto de Hacienda N°36 de 1977, a que se refiere el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que se transcribe a continuación:

MONTOS PROMEDIO DE VENTAS O SERVICIOS MENSUALES DEL AÑO QUE CORRESPONDA, EXPRESAMENTE EN U.T.M PROMEDIO	CATEGORIA	CUOTA FIJA MENSUAL EXPRESADAS EN U.T.M.
MÁS DE 0 A 3	A	0.6
MÁS DE 3 A 5	B	1
MÁS DE 5 A 10	C	2
MÁS DE 10 A 15	D	3
MÁS DE 15 A 20	E	4

4° La Unidad de Linares, constatará el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias e instrucciones vigentes sobre la materia, en especial los artículos Nos 29 y 32 del D.L. 825/74 y artículo N°52, del reglamento del D.L. 825/74, la Resolución Ex. N°2301/86, verificando la presentación de los respectivos formularios 29 de la declaración y pago simultáneo mensual anteriores a la fecha de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por  
LUIS ALBERTO ENCINA BARROS  
Fecha: 2022.07.13  
23:12:44 -04'00'

**LUIS ALBERTO ENCINA BARROS**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**

**Distribución**

JUAN CARLOS PENA BARROS